

Señor  
JUEZ CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)  
E. S. D.

**ACCIONANTE: LEONARDO FABIO MARTINEZ AVILA**

**ACCIONADO:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

### **SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL**

**LEONARDO FABIO MARTINEZ AVILA**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación propia, me permito presentar acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- en adelante DIAN, y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en adelante CNSC**, por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**.

Fundamento la presente en los siguientes:

#### **1. HECHOS**

**PRIMERO:** La CNSC expidió el acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, procesos de Selección 1461 de 2020.

**SEGUNDO:** En la página web de la CNSC anuncian la fecha para la compra del pin la cual te permite participar en la inscripción al proceso de selección 1462 de 2020 DIAN, y se establece las fechas desde el 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021.

**TERCERO:** Compré el pin y me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

**CUARTO:** La CNSC, en su página, en la sección de avisos informativos, en fecha 05 de mayo del presente año, realizó la siguiente publicación:

*“Próximamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN. Se informa a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 se encuentran finalizando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), y los resultados de la misma, serán publicados próximamente, en la fecha que será confirmada de manera oportuna, en los términos establecidos en los Acuerdos y Anexo que rigen el proceso de selección”.*

**1461 de 2020 - DIAN**

Avisos Informativos  
Normatividad  
Acciones Constitucionales

Inicio | 1461 de 2020 - DIAN | Próximamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

Próximamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

Imprimir

01 de Mayo 2021

Se informa a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 se encuentran finalizando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), y los resultados de la misma, serán publicados próximamente, en la fecha que será confirmada de manera oportuna, en los términos establecidos en los Acuerdos y Anexo que rigen el proceso de selección.

Finalmente, se invita a consultar permanentemente el SIMO, así como el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas proceso de selección en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

[Twitter](#) [Facebook](#)

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 15 No. 36 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110021  
Buzón Postal: Carrera 12 No. 93 - 93, Piso 3 - Bogotá D.C., Colombia  
Tel: 57 (1) 4292700  
Línea nacional 01900 331011 | [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)  
Canal exclusivo para reclamaciones judiciales: [reclamacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:reclamacionesjudiciales@cnsc.gov.co)  
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.  
Otros canales y horarios

**QUINTO:** En fecha 19 de mayo del presente año, la CNSC, en su sección de avisos informativos, publico:

*“La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio”.*

**1461 de 2020 - DIAN**

Avisos Informativos  
Normatividad  
Acciones Constitucionales

Inicio | Avisos Informativos

Reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

Imprimir

01 de Mayo 2021

La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio.

NOTA: para presentar una reclamación, los aspirantes pueden seguir los pasos como se muestran en el siguiente video: [https://www.youtube.com/watch?v=CuqYPC\\_NH8c](https://www.youtube.com/watch?v=CuqYPC_NH8c).

[Twitter](#) [Facebook](#)

Más Artículos...

- Publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN
- Próximamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN
- Aclaración respecto de la reanudación de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN
- Se reanuda la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

**SEXTO:** La CNSC, en su página WEB, publicó el anexo del Acuerdo 0285 de 2020, el cual señala, en su numeral 2.5 párrafo primero: publicación de resultados de la VRM, “Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta

etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación inferior a cinco (5) días hábiles.”

**SEPTIMO:** La CNSC, no respeto los términos establecidos en dicho anexo, esto es: *“Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación inferior a cinco (5) días hábiles.”*

Lo cual fue reiterado en el aviso informativo del 05 de mayo de 2021, donde se indicó que **5 días hábiles antes de la publicación de los resultados, informaría la fecha de la publicación de estos, cosa que no hizo, toda vez que simplemente publico los admitidos y no admitidos, sin haber señalado con anterioridad la fecha en que lo haría.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Violación al derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

### **Violación al principio de transparencia por parte de la Dian**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

*“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”*

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante el proceso deficiente de inscripción de la entidad DIAN / CNSC de publicar un cronograma que garantice una adecuada y suficiente publicidad, de tal manera que los futuros aspirantes, tengan acceso a tiempo de revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto

indicó:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**”.* (Negrillas del suscrito).

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.*

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a *“reglas inflexibles”* que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar. Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…)*”. Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento (…)* y *“realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*. El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 220, dispone que:

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) (Esta entidad), se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1. Merito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones”.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, de tal manera en el caso que nos ocupa se presenta este daño irremediable al no obtener acceso a la presentación de las reclamaciones al resultado de verificación de los requisitos mínimos, esto debido a que no fue publicada la fecha en la cual saldrían dichos resultados, tal como lo señala el Acuerdo de Convocatoria. Es por lo cual se solicita señor Juez, se reabra el termino para presentar las reclamaciones y se garantice a todos los interesados que puedan realizarlo, de igual manera se ordene a la DIAN y a la CNCS publicidad y garantice la transparencia del proceso.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que

debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*[5].

4. Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones.

Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que ya se cerró la etapa de presentación de reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la reapertura para la presentación de dichas reclamaciones dispuesta para la actual convocatoria, hasta tanto surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso:

**PRIMERO:** Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Que **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, para que se reabra y amplíe el plazo de presentación de reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de cada uno de los cargos dispuestos a concurso y/o ofertados, cumpliéndose de forma razonable en los términos para tal efecto y en su publicidad. De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

### **COMPETENCIA**

Señor Juez, es usted competente por la calidad de los accionados, pues se trata de entidades de orden Nacional, a saber, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la Comisión Nacional de Servicio Civil CNCS, y el Domicilio del accionante el cual es la ciudad de Barranquilla.

### **PRUEBAS**

#### **Pruebas documentales:**

Respetuosamente solicitamos sean tenidas como pruebas documentales las siguientes:

1. Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020
2. Anexo Especificaciones Técnicas Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.
3. IMÁGENES FUENTE: PAGINA WEB CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN:

# AVISO CNSC DEL 05/05/2021



**CNSC** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIDO CIVIL  
Calidad, Mérito y Oportunidad

Inicio / Avisos Informativos

### 1461 de 2020 - DIAN

Proximamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

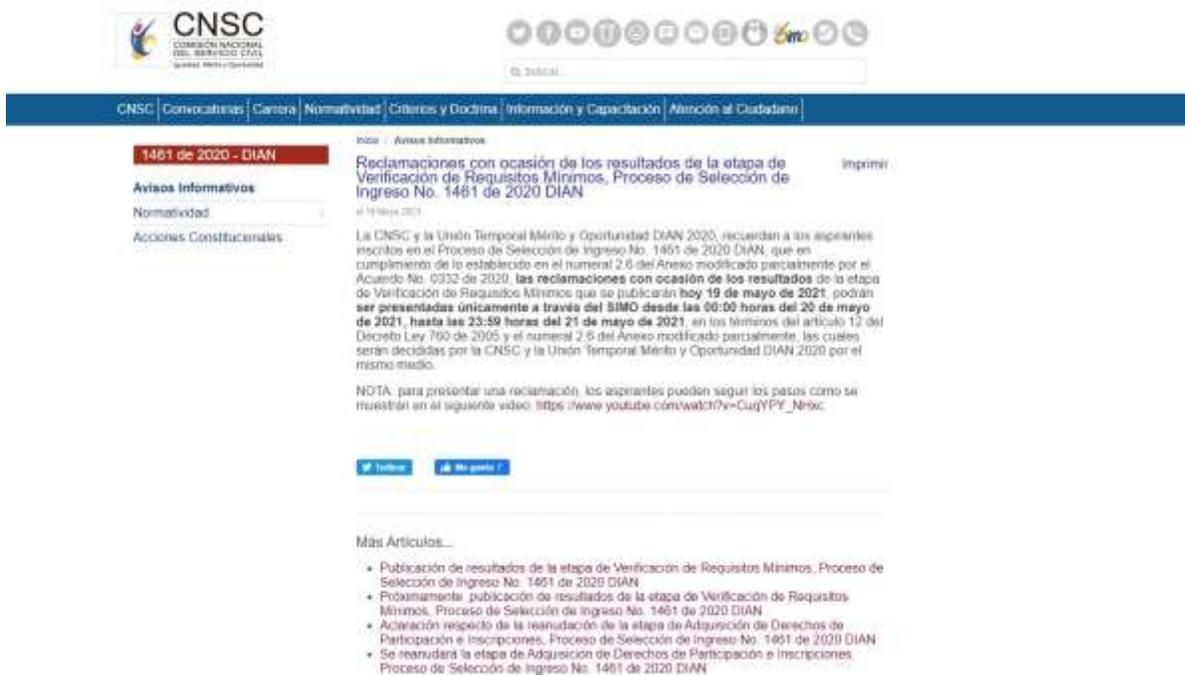
Proximamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

Se informa a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 se encuentran finalizando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), y los resultados de la misma, serán publicados próximamente, en la fecha que será confirmada de manera oportuna, en los términos establecidos en los Acuerdos y Anexo que rigen el proceso de selección.

Finalmente, se invita a consultar permanentemente al SIMO, así como el sitio web de la CNSC [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas proceso de selección en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Atención al Ciudadano y Correspondencia, Carrera 16 No. 96 - 84, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110021  
Sede Principal Carrera 12 No 97 - 80, Piso 6 - Bogotá D.C., Colombia  
Fax: 57 (1) 3299100  
Línea nacional 01800 3519111 / [atencionalciudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnscc.gov.co)  
Correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 5:10 p.m.  
Otros sitios y redes:

# AVISO CNSC DEL 19/05/2021



**CNSC** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIDO CIVIL  
Calidad, Mérito y Oportunidad

Inicio / Avisos Informativos

### 1461 de 2020 - DIAN

Reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 790 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio.

NOTA: para presentar una reclamación, los aspirantes pueden seguir los pasos como se muestran en el siguiente video: [https://www.youtube.com/watch?v=CuqYPPY\\_Nfbc](https://www.youtube.com/watch?v=CuqYPPY_Nfbc).

Más Artículos

- Publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN
- Proximamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN
- Actualización respecto de la reanudación de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN
- Se reanuda la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

## NOTIFICACIONES

Accionante: Correo Electrónico: [fma@hotmail.com](mailto:fma@hotmail.com)

**Accionados:**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

**Representada legalmente:**

Por el Dr. Jorge Andrés Romero Tarazona, en su calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**Notificaciones Electrónicas:**

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/buzoneselectronicos.a.spx>

Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC:

**Representada legalmente:**

Por el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**Notificaciones Electrónicas:**

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

Del Señor Juez,

Atentamente,



LEONARDO FABÍO MARTÍNEZ AVILA

C.C. 85.465.810 de Santa Marta